

lugares de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas y/o específicas contenidas en la presente Directiva;

Considerando que la presente Directiva constituye un elemento concreto en el marco de la realización de la dimensión social del mercado interior;

Considerando que, en virtud de la Decisión 74/325/CEE, modificada en último lugar por el Acta de adhesión de 1.985, la Comisión consultará al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo con el fin de elaborar propuestas en este ámbito, ha adoptado la presente Directiva:

Sección I.- Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto.- 1. La presente Directiva, que es la primera directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE, establece las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en los lugares de trabajo tal y como se definen en el artículo 2.º

2. La presente Directiva no se aplicará:

a) a los medios de transporte utilizados fuera de la empresa y/o del establecimiento, así como a los lugares de trabajo situados dentro de los medios de transporte;

b) a las obras temporales o móviles;

c) a las industrias de extracción;

d) a los barcos de pesca;

e) a los campos de cultivo, bosques y otros terrenos que formen parte de una empresa agrícola o forestal pero que estén situados fuera de la zona edificada de dicha empresa.

3. Las disposiciones de la Directiva 89/391/CEE se aplicarán plenamente al conjunto del ámbito contemplado en el apartado 1, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas y/o específicas contenidas en la presente Directiva.

Art. 2.º Definición.- A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por lugares de trabajo, los lugares destinados a albergar puestos de trabajo, situados en los edificios de la empresa y/o establecimiento al que el trabajador tenga acceso en el marco de su trabajo.

Sección II.- Obligaciones de los empresarios

Art. 3.º Lugares de trabajo utilizados por primera vez.- Los lugares de trabajo que se utilicen por primera vez después del 31 de diciembre de 1.992 deberán cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud que figuran en el anexo I.